

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130047100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Anuar Rodríguez Cortés y otros
Accionado	- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Hospital El tunal - Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Anuar Rodríguez Cortés, Blanca Nuvia Ariza Silva¹, quien actúa en causa propia y en representación legal del menor AJRA², por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas Anuar Rodríguez Cortés.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Ver datos consignados en la presentación personal del poder consignado en el folio 110 del Cuaderno 1

² En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre del menor AJRA

"(...) 1. Que se declare la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota), de las secuelas y/o lesiones sufridas en el órgano genital; toda vez, que el señor Anuar Rodríguez Cortés, no puede tener relaciones íntimas normales con su esposa, lo que ha deteriorado su relación de pareja y ambiente familiar, al igual que la relación con sus compañeros los cuales realizan bromas que lo hacen sentir mal y debe soportarlas para evita inconvenientes. Situación originada como consecuencia de una falla en el servicio, teniendo presente que mi prohijado labora en el taller de carpintería y fue dentro de este que se presentó el accidente laboral, aclarando que no le fueron entregados o dotados elementos de protección industrial, para desempeñar el trabajo, lo cual contribuyó para que la lesión fuera más grave.

(...)

2. Que se declare la responsabilidad administrativa de CAPRECOM – EPS S entidad encargada de prestar los servicios de salud al INPEC de acuerdo a los contratos N° 092 de 2011, siendo esta entidad la responsable del aseguramiento de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC y debe garantizar la prestación del servicio de salud requeridos por la población y por urgencias, que llegase a presentar el interno o atención de primer nivel INTRAMURAL es competencia de CAPRECOM EPS, de acuerdo al Contrato N° 092.

(...)

3. Que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital El Tunal E.S.E. por la actuación negligente y tardía en la atención médica del señor Anuar Rodríguez Cortés quien venía de soportar sangrado y presentaba inflamación de sus genitales, lo que obligó a los galenos a practicar una cirugía, por la tardanza en la intervención quirúrgica se encontraron tejidos necrotizados y tuvieron que hacerle el procedimiento "prepucectomía", incluye reducción quirúrgica de parafimosis que transformó el órgano reproductor de mi representado dejando las secuelas en el órgano genital.

(...)

7. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título indemnizatorio se condene a las entidades demandadas a indemnizar a los demandantes los siguientes perjuicios:

Perjuicios morales:

Anuar Rodríguez Cortés, como víctima de las lesiones sufridas, como mínimo el equivalente a cien 100 SMLMV al momento de dictar la sentencia definitiva. Por tener que soportar internamente el dolor de las secuelas de la lesión, y el impacto que recibió por la mala atención asistencial médica y las fallas en el servicio de las entidades demandadas y el irrespeto a su dignidad humana, como se narra en los hechos y el temor de ser abandonado por su situación personal.

Blanca Nuvia Ariza Silva, esposa de la víctima como mínimo el equivalente a cien 100 SMLMV al momento de dictar la sentencia definitiva, por tener que soportar la incertidumbre de la salud de su esposo, la afectación emocional de su esposo, la impotencia de no poderlo ayudar o saber cómo se siente, evidenciadas en su relación de pareja extendiéndose a su hijo.

AJRA hijo de la víctima como mínimo el equivalente a cien (100) SMLMV al momento de dictar la sentencia definitiva. Por el solo hecho de ser un niño, su inocencia y tener que soportar las inestabilidades emocionales de sus padres.

Por daño a la vida de relación:

Anuar Rodríguez Cortés, como víctima de las lesiones sufridas, el equivalente a doscientos 200 SMLMV al momento de dictar la sentencia definitiva, por el perjuicio fisiológico, acoplado al normal disfrute de los placeres de la vida e imposibilitando todas sus relaciones normales de pareja, incluyendo específicamente la intimidad, desestabilizándolo psicológicamente al momento del encuentro íntimo.

Blanca Nuvia Ariza Silva, como esposa de la víctima como mínimo el equivalente a cien (sic) 200 SMLMV (sic) al momento de dictar la sentencia definitiva, por el perjuicio fisiológico, causado a su esposo, afectando el normal disfrute de los placeres de la vida perjudicando todas sus relacionase (sic) normales de pareja, incluyendo específicamente la intimidad, afectándose psicológicamente al momento del encuentro íntimo situación que vive cada uno de los integrantes de la pareja en forma independiente e interna, teniendo que conllevar esta afectación con el fin de no desestabilizar la relación y armonía familiar.

AJRA hijo de la víctima como mínimo el equivalente a doscientos 200 SMLMV al momento de dictar la sentencia definitiva, por el perjuicio fisiológico causado a sus padres que lo afectan directamente por su

*corta edad y por la sola condición de ser un niño y la imposibilidad de tener un hermano como lo ha manifestado a sus padres. (...)*³

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Mediante acta N° 113 – 005 – 2012 del 26 de enero de 2012 expedida por la Oficina de Reinserción Social COMOB – La Picota autorizó al interno Anuar Rodríguez Cortés para trabajar en maderas en la sección TYD, taller R – 1, categoría ocupacional con un máximo de 8 horas diarias.
- El 21 de marzo de 2012 a las 2:00 p.m. aproximadamente en el taller de carpintería sufrió un accidente de trabajo con el taladro causándole trauma en el pene. Los guardas del servicio tuvieron conocimiento de lo acontecido, quienes se limitaron a comunicar tal novedad al área de sanidad.
- Aduce que el INPEC incurrió en falla del servicio por omisión debido a que no le suministró al interno la dotación de protección industrial ni tampoco dio la capacitación respectiva para realizar las actividades de carpintería en el taller ni le impartieron las instrucciones para el almacenamiento de los equipos y herramientas de trabajo.
- El interno estuvo tirado en el piso del pabellón ERE aproximadamente por 4 horas en posición fetal deteniendo el abundante sangrado con papel higiénico pues ni siquiera le proporcionaron los elementos adecuados para atender dicha emergencia, ni lo trasladaron a otro lugar para prevenirle una infección.
- El área de sanidad del establecimiento no le brindó atención médica a su herida, ni los primeros auxilios, puesto que el médico tratante se limitó en remitirlo al Hospital El Tunal. Por ello considera que CAPRECOM EPS-S incumplió con la obligación de brindarle atención oportuna, tal como fue pactada en sus obligaciones del contrato N° 092 de 2011.
- Transcurrieron 3 horas para que el médico del área de sanidad lo examinara, luego de lo cual ordenó la remisión inmediata al servicio de urgencias del Hospital El Tunal E.S.E. por cuanto requería intervención quirúrgica a través de la especialidad de urología. A tal lugar ingresó a las 16:27 horas siéndole diagnosticado herida en el cuerpo del pene con taladro, dolor intenso y sangrado bajo la clasificación de triage prioridad amarillo.
- Indicó que por tratarse de triage amarillo, la intervención quirúrgica debía practicarse dentro de las 2 horas de prescripción, pero que fue atendido de forma inoportuna lo que incidió en el deterioro de su órgano genital, toda vez que le realizaron el procedimiento de prepuciotomía a las 12:40 horas del 22 de marzo de 2012.
- Hizo énfasis en que de haberse realizado oportunamente la intervención quirúrgica se hubiera evitado un empeoramiento progresivo de la lesión, razón por la cual, el urólogo al momento de suturar la herida vio la necesidad de intervenir quirúrgicamente al interno mediante prepuciotomía para tratar la necrosis y reducir la presencia de parafimosis.

³ Ver folios 118 – 122 del Cuaderno 1

- Que actualmente padece secuelas porque no puede tener intimidad normal con su esposa, tiene dificultad para eyacular, pérdida de sensibilidad, dolor en los testículos y cuando micciona persiste erecciones de aproximadamente 40 minutos.
- Que presentó varias peticiones para los días 29 de marzo, 21 y 31 de octubre, 28 de diciembre de 2012 y 24 de enero de 2013 para continuar su manejo con el especialista, sin que el establecimiento carcelario le dé respuesta efectiva sus reclamos.
- En el mes de febrero de 2013 logró conseguir valoración por la especialidad de urología – medicina sexual con el Dr. Germán A. Buitrago. Cuya valoración le explicaron que, la pérdida de sensibilidad era irreversible. Asimismo, puso de presente que en dicha consulta fue objeto de comentarios irrespetuosos y de burla por parte del médico tratante cuando le explicó que duraba entre 45 minutos a 1 hora en sus relaciones sexuales con su esposa sin lograr su eyaculación.
- El 30 de abril de 2013 nuevamente presentó petición ante el establecimiento carcelario "La Picota" bajo el radicado N° 003483 para obtener atención médica sin que el INPEC y CAPRECOM EPS – S realizaran gestiones administrativas suficientes para conseguir la cita médica.
- Que, ante la falta de continuidad en la prestación de los servicios de salud se afecta su estado de salud.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que la responsabilidad del Estado estaba contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política; a su vez, trajo a colación los artículos 1, 2, 4, 48, 49 de la misma norma. También citó los artículos 2, 140, 192 del CPACA y los artículos 102, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993.

Como sustento de la imputación del daño en contra del INPEC, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado y el Hospital El Tunal, argumento la pérdida de oportunidad por la demora en la atención inmediata por parte del médico del área de sanidad del establecimiento carcelario. También por la tardanza en la remisión del interno de la Cárcel La Picota al Hospital El Tunal. Asimismo, por la demora en la práctica de la intervención quirúrgica prepuciotomía con reducción de parafimosis.

A su vez, imputa el daño al INPEC por falla del servicio por omisión en brindar al interno los elementos de protección, la falta de capacitación de manejo de los equipos y por no contar con el acompañamiento del instructor o supervisor en las actividades de carpintería.

En ese orden ideas, señaló que la entidad demandada debía ser declarada responsable por las lesiones sufridas por el interno Anuar Rodríguez Cortés, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2012, desconociendo con ello su obligación de resultado, esto es, la de regresar a la sociedad a las personas detenidas, en el mismo estado en que fueron recibidas en los centros penitenciarios.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- dio contestación a la demanda poniendo en entre dicho la gran mayoría de los hechos porque no son ciertas las faltas endilgadas a la entidad. Ello porque en las áreas de talleres permanece personal de guardia para garantizar la custodia y vigilancia de los internos que redimen la pena y también el personal encargado del inventario y manipulación de los elementos.

A su vez, explicó que la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, analiza y evalúa las capacidades para la actividad de redención para la cual presenta la solicitud y por ello el interno Anuar Rodríguez Cortés fue aprobado para redimir la pena en maderas en la sección TYD, taller ERE, mediante orden trabajo N° 2974893. Por esa razón, no es cierto que no contaba con la capacitación para el desempeño de esas actividades. También expuso que no es cierto el señalamiento de la falta de supervisión u orientación del interno Anuar Rodríguez Cortés porque de ser así no hubiera culminado su actividad que fue aprobada en redención en maderas en la sección TYD, taller ERE, hasta el 31 de agosto de 2014.

En esa medida, señaló que el día de los hechos el INPEC actuó conforme lo ordena la ley 65 de 1993 en el sentido de llevar al interno a los médicos de CAPRECOM EPS – S y que en ningún momento actuó de manera irresponsable, pues siempre garantizó el acceso al servicio de salud. A su vez, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva porque precisamente el INPEC contrató a CAPRECOM EPS -S para la atención intramural de primer nivel y por ello desde el año 2009 era la encargada de brindar la atención médica requerida al interno.

También propuso la excepción de inexistencia de nexo de causalidad porque el INPEC trasladó la responsabilidad de la prestación del servicio de salud a la población reclusa a CAPRECOM EPS – S y, en tal virtud, el establecimiento carcelario cumplió con el traslado y custodia del interno de manera inmediata a un centro de mayor nivel con el cual la EPS tenía contrato, esto es, el Hospital El Tunal, en donde le fue brindada la atención médica que requería Anuar Rodríguez Cortés.

Conforme a lo anterior, controvertió la imputación por falla del servicio y además puso de presente que tampoco se puede responsabilizar de manera objetiva al INPEC porque los padecimientos de salud de Anuar Rodríguez Cortés no fueron producto de la omisión o negligencia de los agentes del INPEC ya que cumplió con la custodia y traslado de forma oportuna al Hospital El Tunal. Sumado al hecho de que el plan de manejo y la intervención quirúrgica fue dada por el personal médico de CAPRECOM EPS – S y posteriormente a través del Hospital El Tunal. En consecuencia, pidió la negación de las pretensiones.

1.5.2. Hospital El Tunal

La apoderada judicial del Hospital El Tunal dio contestación a la demanda. Puntualmente respecto de los hechos relacionados con la atención en la Institución controvertió la imputación del daño por falla del servicio con fundamento en las excepciones de mérito que denominó, *"falta de responsabilidad médica"*, *"falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo causalidad"*, *"la no concurrencia de elementos constitutivos de responsabilidad"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Como sustento de las excepciones y apoyada en la auditoria médica de la historia clínica de Anuar Rodríguez Cortés sostuvo que el manejo del paciente fue oportuno en la realización de procedimientos y manejo bajo el completo control, intervención quirúrgica,

manejo por especialista, utilización de medicamentos, paraclínicos, con calidad acorde con la gravedad de la herida y la *Lex artis*. En tal sentido, hizo las aclaraciones sobre aspectos manifestados en la demanda pues, en su sentir, considera que son exageraciones realizadas por la parte demandante y que además las secuelas aducidas no tienen relación con el procedimiento realizado al interno Rodríguez Cortés.

Explicó que el paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital El Tunal y con ocasión del examen físico el Dr. Andrés Puentes determinó que se trataba de una herida en el prepucio – piel pene sin compromiso del órgano reproductor – que rodea el pene con bordes irregulares. En ese orden de ideas indicó que la lesión solo comprometió piel – prepucio – sin comprometer cuerpos cavernosos – parte eréctil del pene – ni uretra por tratarse de una lesión superficial de la piel del pene.

Que fue clasificado al paciente como triage amarillo que corresponde a una situación de urgencia con riesgo vital pero que no requiere de atención inmediata y aun así fue atendido a los 13 minutos del ingreso al servicio de urgencias, para lo cual fueron adoptadas las medidas iniciales de hospitalización, manejo de líquidos, control de dolor y del sangrado. Una vez que fue estabilizado, se realizó interconsulta con urología, siendo realizada la prepuciotomía o circuncisión y se realizó la intervención con anestesia local.

Así, pues, controvirtió la imputación de la falla porque el procedimiento fue realizado de forma oportuna por tratarse de un procedimiento no urgente de sutura de herida en la piel de pene y circuncisión para mejorar la presencia de fimosis que presentaba de forma crónica el paciente.

Hizo énfasis que toda lesión traumática en piel deja bordes necróticos – de milímetros al lado de lesión – y que los mismos contienen sequedad para mejorar los procesos de cicatrización y evitar infecciones. También explicó que cualquier sutura en la piel de pene se llama prepuciotomía y que no es cierto que fue realizado dicho procedimiento por la extensión, ya que una lesión de milímetros también se denomina prepuciotomía.

A su vez, expuso que el interno Anuar Rodríguez Cortés antes del accidente laboral en el taller de carpintería presentaba fimosis y por ello la prepuciotomía era el procedimiento adecuado por tratarse de un paciente con tal patología, lo cual requería realizarle la corrección quirúrgica presentada en la piel del prepucio. Asimismo, aclaró que la prepuciotomía no causa ningún problema, pero sí la fimosis que presentaba de manera previa al trauma. Con apoyo en lo anterior expuso que los síntomas aducidos por el demandante – transformación del órgano genital, inflamación del glande, necrosis del pene, dolor en los testículos, dolor a la micción – no guardan relación ni correlación fisiológica ni científica pues no se entiende como una lesión suturada en la piel del prepucio pueda generar dolor en los testículos o dolor al miccionar cuando no presentó lesión en la uretra ni lesión en los cuervos venosos ni el tejido eréctil del pene.

En tales circunstancias alega la ausencia de lógica científica en la hipótesis planteada en la demanda, pues de ser así no se realizarían circuncisiones en forma rutinaria e insistió que la prepuciotomía no altera bajo ninguna forma o manera la fertilidad del interno Anuar Rodríguez Cortés. Además, trajo a colación los problemas de las relaciones íntimas manifestadas por la esposa en consulta externa de psicología consistentes en la falta de lubricación de ella, inseguridad y celos del esposo. También, hizo mención que el demandante en su demanda expresó que su pareja no reside en Bogotá D.C. y que ello “puede ser la principal causa de no tener un hijo que mencionó en el hecho 2.1.18. porque si la cónyuge no

tiene recurso para el desplazamiento a Bogotá o no puede desplazarse, resulta imposible la concepción de un hijo”⁴.

Con todo, señaló que la atención brindada al paciente fue acorde a los estándares de calidad atinentes a seguridad, continuidad, oportunidad, accesibilidad y pertinencia, motivos por los cuales pidió la negación de las pretensiones.

1.5.3. Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado

El apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en las excepciones de mérito que denominó, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación” y “causa ajena” y “caducidad de la acción”*.

Preliminarmente, tras hacer un recuento de la liquidación de CAPRECOM EPS S explicó que conforme al contrato celebrado en su momento con el INPEC tenía a su cargo la prestación de la atención médica de urgencias y enfermería en los centros carcelarios. En tal virtud, señala que no es cierto que el accidente ocurrió a las 12:00 horas porque en la historia clínica hace referencia que a las 13:50 la guardia atendió el llamado del taller. Que enseguida a las 15:00 horas fue atendido por el médico del área de sanidad, quien inmediatamente expidió boleta de remisión y enseguida fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital El Tunal, a donde ingresó a las 16:20 horas.

Apoiado en lo anterior, enfatizó que al interno se le prestó el servicio médico conforme al nivel de atención que requería, puesto que el médico del área de sanidad ordenó la remisión a una Institución de mayor nivel de atención. En esa medida, la atención de salud fue oportuna. También replicó la imputación de la conducta omisiva de no brindar los primeros auxilios, porque tal aseveración se desvirtúa con la nota médica que da cuenta del examen físico cuando ingresó el interno por el servicio de urgencias debido a que se encontraba en buenas condiciones generales y con la anotación de *“buenos cuidados de herida”*.

Agregó que durante la instancia de hospitalización se pudo evidenciar que el paciente sufrió una herida muy superficial por cuanto no tuvo compromiso muscular ni extremidad. Tan es así que el procedimiento quirúrgico fue realizado con anestesia local.

Teniendo en cuenta las condiciones de salud en que fue ingresado el interno Anuar Rodríguez Cortés desvirtúa lo dicho en la demanda porque la atención inicial en salud en el centro de reclusión fue acorde a la urgencia presentada y por ello CAPRECOM EPS – S cumplió con sus obligaciones ya que su actuar como IPS fue la de autorizar los servicios, tratamientos y medicamentos por los médicos tratantes.

En consecuencia, como no existe falla del servicio médico ni la negligencia imputada a CAPRECOM EPS – S, se deben negar las pretensiones.

1.5.4. Llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. puso en entredicho la gran mayoría de los hechos de la demanda. Frente al llamamiento aceptó como ciertos los relacionados con la póliza N° 4230312000074. Como sustento de las excepciones de

⁴ Ver manifestación en el folio 152 del Cuaderno1

mérito que denominó, *"inexistencia de responsabilidad e inexistencia de falla del servicio del Hospital El Tunal"* y *"cobro excesivo de perjuicio extrapatrimonial"* argumentó que el paciente fue atendido por trauma de pene por un taladro con manejo inicial de cobertura antibiótica, toxoide tetánico, esteroides, analgésicos, siendo intervenido al día siguiente mediante el procedimiento quirúrgico de circuncisión sin complicaciones.

Que el paciente fue clasificado con triage amarillo lo que conlleva a una atención en las próximas horas y que efectivamente fue atendido por el personal de urgencias que lograron estabilizarlo. Posteriormente, fue valorado en interconsulta con la especialidad de urología el 22 de marzo de 2012 a las 8:00 horas. Y horas más tarde fue intervenido quirúrgicamente, cuya nota operatoria da cuenta sobre el procedimiento consistente en el desbridamiento de piel del pene más circuncisión sin compromiso cavernoso ni de uretra, con bordes cruentos de piel de aspecto necrótico. Que dicha intervención no implicaba una transformación del órgano reproductor ni fue evidenciada una inflamación de glándula ni necrosis del mismo.

De otra parte, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones de fondo, *"modalidad de cobertura del seguro por ocurrencia que implica hecho no cubierto por el paso del tiempo en la póliza RC Profesional Clínicas y Hospitales"*, *"Prescripción"*, *"Límite del valor asegurado"*, *"deducible"*, *"límite de cobertura para el pago de los perjuicios morales"*, *"inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios a la vida en relación"*, *"inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro"*, *"reducción de la suma asegurada por pago de indemnización"* e *"inexistencia de cobertura para hechos que se enmarquen en responsabilidad médica o mala praxis por no ser el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual"*.

Como sustento de las excepciones explicó que la vigencia del seguro terminó el 28 de febrero de 2013 y que los hechos que gozaban de cobertura habían ocurrido durante la vigencia de la póliza, cuya reclamación debía presentarse hasta por 2 años más, es decir, hasta el 28 de febrero de 2015. Apoyado en lo anterior expuso que la reclamación fue presentada por fuera de los 2 años y al haberse contratado la modalidad de ocurrencia, tales hechos no gozan de cobertura.

No obstante, explicó que la póliza de seguro de RC Profesional Clínicas y Hospitales tiene un límite asegurado por evento y vigencia razón por la que pidió al Juzgado que en caso de llegarse a condenar debe tenerse en cuenta el límite asegurado, puesto que los perjuicios están cubiertos hasta el 20% del límite de la suma asegurada (\$100.000.000) mientras que, para las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de los perjuicios a la vida de relación no hay cobertura. También pidió aplicar el deducible pactado en el seguro correspondiente al 10%.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda. Como argumentos adicionales y apoyado en los testimonios de Alexander Portela Cacaís y Elkin Mercado García, junto con el interrogatorio absuelto por Anuar Rodríguez Cortés hizo énfasis en la imputación del daño por falla del servicio en contra del INPEC por la conducta omisiva en la supervisión de las actividades de carpintería y ebanistería desarrollada por los internos como redención de pena.

Hizo énfasis en que a través de las anteriores declaraciones se demostró que el taladro estaba dañado porque el interruptor de encendido estaba directo y cuando fue conectado

le causó las lesiones al interno. Apoyado en lo anterior alegó también falla en el servicio por la omisión de la entidad de supervisar el funcionamiento óptimo de los equipos puesto que no contaban con el mantenimiento correctivo y preventivo de las herramientas empleadas en el taller de carpintería. Así como tampoco se encuentra demostrado el suministro de equipos de dotación a los internos para desarrollar las actividades de redención de pena transgrediendo con ello el parágrafo 2° del artículo 51 de la Resolución N° 302 de 2002 y sus artículos 40 y 57.

A su vez, reiteró la falla del servicio médico en la atención inoportuna en el servicio de salud frente a CAPRECOM EPS S porque tardaron más de 4 horas para trasladarlo a la Institución de un nivel de atención de mayor complejidad. Sumado al hecho de que no le prestaron los primeros auxilios de forma inmediata, sino únicamente cuando ingresó al servicio de urgencias del Hospital El Tunal. Igualmente, reiteró los argumentos de la falla del servicio en contra del Hospital por la omisión atención oportuna a la lesión padecida, toda vez que sufrió transformación en su órgano genital causándole secuelas permanentes como en la parte funcional y sexual.

Con todo cuestionó también la renuencia del INPEC de aportar su historia clínica y que además considera que tal conducta omisiva debe ser analizada como indicio grave en su contra, motivos por los cuales pidió al Juzgado acceder a la prosperidad de las pretensiones.

1.6.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en similares argumentos a la contestación de la demanda presentó sus alegatos de conclusión.

1.6.3. Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado

El apoderado judicial del PAR Caprecom Liquidado reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, insistiendo en la negativa de las pretensiones. Como argumentos adicionales, cuestionó la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos Alexander Portela Cacaís y Elkin Mercado García porque pretendieron desdibujar la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto pasando por alto aspectos relevantes de la demanda y que ni siquiera concordaban con el interrogatorio de parte absuelto por Anuar Rodríguez Cortés. A su vez, puso de presente que el perito Carlos Alberto Rubio Piñeros desde su experiencia explicó que el resultado de los hechos pudo tener origen en su patología y no por una mala praxis o un actuar omisivo por parte de CAPRECOM EPS-S.

1.6.4. Llamado en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

El apoderado judicial de la aseguradora tras hacer un recuento de los testimonios recibidos de Alexander Portela Cacaís, Elkin García Mercado, así como de la declaración dada por el médico cirujano Andrés Felipe Puentes Bernal y conforme a las explicaciones dadas en la contradicción del médico urólogo rendido Carlos Alberto Rubio Piñeros sustenta la ausencia de responsabilidad del Hospital El Tunal, principalmente porque la atención en salud fue oportuna. Agregó que la lesión superficial no generaba inestabilidad dinámica siendo resuelta en menos de 24 horas por lo que, en su sentir, es un tiempo más que prudente y, a su juicio, oportuno. Por consiguiente, pidió que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.6.5. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁶, los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem toda vez que la entidad demandada está sujeta al derecho público, y que, la cuantía del proceso no excede de 500 SMLMV, conforme a la norma en cita, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- El señor Anuar Rodríguez Cortés y otros presentaron demanda de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Hospital el Tunal E.S.E. (hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.)⁷. El 15 de enero de 2014, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas⁸.
- Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio y oportunamente contestaron la demanda⁹.

⁵ "Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]"

⁶ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁷ Ver sello de presentación personal consignado en el folio 21 del cuaderno 1

⁸ Folios 132 – 133 del Cuaderno 1

⁹ Ver folios 146 – 164 y 253 – 269 del Cuaderno 1

- El 11 de mayo de 2016, mediante auto se aceptó el llamamiento en garantía que el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. le hizo a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁰ La aseguradora se notificó por conducta concluyente y en forma oportuna contestó la demanda y el llamamiento¹¹.
- El 26 de abril de 2017 se corrió traslado de excepciones presentadas por las entidades demandadas¹². Enseguida, el 27 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones¹³.
- El 19 de septiembre de 2018, se declaró el impedimento del Despacho para conocer del presente asunto¹⁴. El 30 de enero de 2019, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró infundado el impedimento presentado y devolvió el expediente¹⁵. El 5 de julio de 2019, se dispuso continuar con el trámite procesal¹⁶.
- El 6 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que enviara el traslado físico, junto con copia del auto admisorio a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda Caprecom EICE en liquidación, o quien hiciera sus veces (PAR Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduprevisora la PREVISORA S.A.)¹⁷. El 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes citado¹⁸.
- El 5 de agosto de 2021 resolvió rechazar por extemporáneo el recurso presentado y se tuvo al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE¹⁹.
- Notificado en debida forma el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda en forma oportuna²⁰.
- El 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito. La parte demandante permaneció en silencio²¹.
- En audiencia inicial del 12 de septiembre de 2022²² se evacuaron los tópicos del saneamiento del proceso, fijación de litigio y decreto de pruebas, conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- En audiencia de pruebas celebradas para el 7 de marzo²³ y 31 de mayo de 2023²⁴ se surtió

¹⁰ Ver folios 287 – 289 del Cuaderno 1

¹¹ Ver folios 314 – 327 del Cuaderno 1 y folios 329 – 339 del Cuaderno 2

¹² Ver traslado folios 167, 269 y 339 del Cuaderno 2

¹³ Folios 393 – 417 del Cuaderno 2

¹⁴ Ver folios 412 – 413 del Cuaderno 2

¹⁵ Ver folios 417 – 419 del Cuaderno 2

¹⁶ Ver folio 424 del Cuaderno 2

¹⁷ Folio 427 del Cuaderno 2

¹⁸ Ver folio 429 – 430 del Cuaderno 2

¹⁹ Ver documentos digitales N° 43 – 44 del Expediente Digital

²⁰ Documento Digital N° 59 del Expediente Digital

²¹ Ver Documento Digital N° 64 del Expediente Digital

²² Documentos Digitales N° 076 - 078 del Expediente Digital

²³ Documentos Digitales N° 152 – 153 del Expediente Digital

²⁴ Documentos Digitales N° 190 – 191 del Expediente Digital

la contradicción del dictamen y fue recibido el testimonio de Alexander Portela Cacaís y Elkin Mercado García, así como del médico cirujano Andrés Felipe Puentes Bernal. También fue absuelto el interrogatorio de parte absuelto por Anuar Rodríguez Cortés. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.

- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado al Despacho para proferir sentencia²⁵.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (hoy PAR CAPRECOM) y el Hospital El Tunal (hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), por los perjuicios causados a la parte demandante debido a la supuesta negligencia para atender al señor Anuar Rodríguez Cortés por las lesiones que sufrió el 21 de marzo de 2012, cuando desarrollaba actividades en el taller de carpintería, mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota).

En caso de establecerse la responsabilidad del demandado Hospital El Tunal, se analizará lo concerniente a la responsabilidad del llamado en garantía.

2.4. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el escrito de la contestación de la demanda, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. propuso la excepción de caducidad sin hacer mención sobre la época que en se configuró dicho fenómeno. No obstante, lo anterior el Despacho de oficio procederá analizar si la demanda fue presentada en el término oportuno.

En lo que concierne a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta antes del vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho

²⁵ Ver Documento Digital N° 202 del Expediente Digital

de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Ahora bien, en el *sub lite*, se observa que la parte demandante realizó la imputación del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Hospital El Tunal hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por la falla del servicio por conductas omisivas de las entidades respecto de la falta de supervisión en las actividades en la redención de la pena del interno, así como la ausencia de suministro de elementos de protección y por la atención inoportuna de la lesión acaecida el 21 de marzo de 2012, entre otras causas del daño aludidas en la demanda.

Visto lo anterior, se tiene que el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control debe tomarse a partir del momento en que acaeció el suceso de la lesión – 21 de marzo de 2012 -. Así, entonces, teniendo en cuenta los 2 años que señala la norma, tendría en principio el demandante hasta el 2 de marzo de 2014 para presentar la demanda.

Ahora, cuando faltaba 1 año y 15 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, dicho término fue suspendido entre el 17 de septiembre y el 21 de noviembre de 2013 mientras se adelantó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según la constancia de la Procuraduría N° 9 para asuntos administrativos, que declaró fallida la conciliación extrajudicial. Y como la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2013, para esa fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90²⁶ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*²⁷; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.²⁸

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por*

²⁶ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”²⁹. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao³⁰ señaló:

...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”³¹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado³² ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

2.5.4. Del trabajo penitenciario

El Trabajo Penitenciario se encuentra regulado por la Ley 65 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 1709 de 2014. Al respecto, particularmente, el artículo 79 preveía la obligatoriedad del trabajo penitenciario³³ en los siguientes términos:

“(...) El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados. (...)”

Así, pues, la obligatoriedad del trabajo en los establecimientos de reclusión para los condenados es empleado como medio terapéutico adecuado a los fines de la

²⁹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

³⁰ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

³¹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

³² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³³ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993_pr001.html#70

resocialización, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Es importante señalar también que la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza cumplidos intramuralmente constituyen medios para que el condenado pueda redimir la sanción punitiva. Tales actividades entonces son un mecanismo para anticipar la libertad conforme a los términos establecidos en los artículos 79, 80, 81, 82, 97, 100, 101 y 103^a de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

En tal virtud, el Decreto 4151 de 2011 en su artículo 8° numeral 16 faculta a la Dirección General del INPEC para la expedición del acto administrativo que reglamente las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos que se asimilan a estudios para efectos de redención de la pena. En esos términos para la época de los hechos se encontraba vigente el reglamento general adoptado mediante Acuerdo N° 011 del 31 de agosto de 1995 y por ello a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le correspondía conceptuar sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales o educativas, según su aptitud y vocación, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de redención, señaladas por la Dirección General del INPEC. Así mismo, tenía a cargo el control y la evaluación en cada caso los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza³⁴.

En dicho reglamento interno en el artículo 60³⁵ preveía que el INPEC procuraba, dentro de sus capacidades, los medios necesarios para mantener fuentes de trabajo en los centros de reclusión. También en su artículo 61³⁶ se contemplaba 3 modalidades de trabajo: 1) Administración directa: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de los Internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter empresarial y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas; 2) Administración indirecta: Cuando la administración del establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular. 3) Otras: aquellas que determine la Sociedad de Economía Mixta Renacimiento o la Dirección General del INPEC.

Simultáneamente, para la época de los hechos tales actividades por trabajo, estudio o enseñanza se regían por lo dispuesto en las Resoluciones números 3272³⁷ y 6541³⁸ de 1995 mediante las cuales fijaba aspectos a tener en cuenta para el ingreso a las actividades de trabajo en su artículo 25 que dice:

"(...) El interno que esté interesado en desarrollar actividades de trabajo, o en recibir enseñanza o impartirla deberá presentar solicitud dirigida al director del establecimiento, especificando el programa al cual desea ingresar. El director solicitará el concepto de la Junta de Evaluación.

Rendido el concepto por la junta de evaluación, se tomará la decisión correspondiente por el director del establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la situación jurídica, la disponibilidad de cupos, el nivel educacional, los conocimientos, la experiencia, las aptitudes, las habilidades, el interés y la voluntad del interno, la disciplina que se haya observado, así como lo relativo a las condiciones de seguridad del interno y las demás circunstancias personales de éste

³⁴ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4000151>

³⁵ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4000151>

³⁶ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4000151>

³⁷ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023165>

³⁸ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023226>

*y del entorno, que sean relevantes para decidir sobre la conveniencia y procedencia de acceder a la solicitud. (...)*³⁹

En la misma Resolución N° 6541 de 1995 se establecía el deber de llevarse a cabo el trabajo penitenciario dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial. Tan así que la observancia en el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del interno era uno de los criterios a tener en cuenta para la evaluación por Junta respectiva. Sin dejar de lado que en el mismo reglamento en su artículo 65 disponía que, al terminar el trabajo de cada día, los internos debían devolver al instructor o jefe de taller todos los objetos y herramientas que se les hayan entregado para el cumplimiento de sus labores.

2.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto en orden a establecer si se encuentra acreditada la existencia del daño y si éste le resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Según los medios de prueba allegados al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Se encuentra acreditado que el interno Anuar Rodríguez Cortés reingresó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Regional Central el 3 de diciembre de 2011. Asimismo, da cuenta de su estado civil de separado⁴⁰ para la fecha en que ingresó nuevamente al establecimiento carcelario.
- Obra consulta del BDUA que da cuenta de la afiliación del interno Anuar Rodríguez Cortés a CAPRECOM EPS -S desde el 2 de abril de 2011⁴¹.
- Mediante orden de trabajo N° 2974893 del 26 de enero de 2012⁴² se autorizó al interno a trabajar en maderas en la sección de TYD taller ERE 1 en la categoría ocupacional máximo 6 horas por día de lunes a viernes a partir del 1 de febrero de 2012.
- El 21 de marzo de 2021 a las 13:50 horas el médico Dr. Ricardo Criales Bernatte adscrito a CAPRECOM IPS atendió al llamado de la guardia debido a la lesión padecida por el interno Anuar Rodríguez Cortés por herida en pene con un taladro⁴³, ordenando su remisión inmediata para valoración y manejo por urología a una Institución de Salud de mayor complejidad.
- A las 15:00 horas del mismo día, el Director del establecimiento carcelario expidió boleta de remisión al Hospital El Tunal por encontrar su estado de salud dentro de los parámetros establecidos en el artículo 106 de la Ley 65 de 1993.
- A las 16:27:05, el interno Anuar Rodríguez Cortés ingresó al servicio de urgencias del Hospital El Tunal por *"herida en el cuerpo de pene a las 14:00 con taladro con posterior dolor intenso y*

³⁹ Consulta efectuada en la dirección <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4023165>

⁴⁰ Ver folio 270 del Cuaderno 1

⁴¹ Ver folio 299 del Cuaderno 1

⁴² Ver folio 94 del Cuaderno 1

⁴³ Ver formato de atención de urgencias obrante a folio 30 del Cuaderno 1

sangrado⁴⁴. El examen físico da cuenta de las condiciones del ingreso del paciente al servicio de urgencias en los siguientes términos:

"(...) 2. DIAGNOSTICOS

Diagnóstico de ingreso: S312 Herida del pene

Diagnóstico de egreso: S312 Herida del pene

(...)

5. ATENCIÓN

A. Condiciones al ingreso: Alerta – Conciente – Estable

B. Resumen (Anamnesis y antecedentes) condición del ingreso: Herida en cuerpo de pene el día 21/03/2012 a las 14:00 con taladro con posterior dolor intenso y sangrado.

C. Examen Físico, Procedimientos y Evolución.

T.A. 120/8 F.C. 80 F.R. 13 min T° 37 °C

Buenas condiciones generales afebril, hidratado, (palabra ilegible), cardiopulmonar normal, abdomen blando, depresible, sin alteración, herida en prepucio que rodea pene de bordes irregulares, extremidades sin alteración.

(...)

8. PRONÓSTICO Y RECOMENDACIONES

Buena, cuidados de herida, antibiótico oral. (...)⁴⁵

- Obra copia de la triage N° 221411 que da cuenta de la prioridad color amarillo contentivo del diagnóstico S312 herida del pene⁴⁶.
- A las 16:40 horas, el interno fue valorado por medicina general, Dra. Nelsy D. Yepes Ruidíaz⁴⁷ ordenando interconsulta por la especialidad de urología.
- El 22 de marzo de 2012 a las 8:00 a.m. fue valorado en interconsulta de la especialidad de urología, Dr. Edgar Castellanos A., quien observó los siguientes hallazgos:

"(...) EXAMEN FISICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS:

TA 11/ 70 FC 76 TEMPERATURA 37 °C

Masculino de 31 años que ingresa a urgencias por sufrir trauma contuso en pene al ser cogido por taladro en movimiento con posterior herida en cuerpo de pene y sangrado. Al ingreso paciente estable hemo dinámicamente con herida superficial que compromete piel de pene en su cara ventral de forma irregular, no hay compromiso de uretra ni cuerpo cavernoso o esponjoso. En el examen sin evidencia de sangrado activo. La herida está ubicada a nivel del tercio medio del cuerpo del pene contraída a la piel. Paciente refiere que el trauma se produjo el día de ayer a las 02:00 pm

DIAGNOSTICOS 1. Herida superficial en pene

Plan de manejo a seguir: Se considera herida superficial en pene que requiere desbridamiento y sutura de la misma. Se da boleta de Cx y se firma consentimiento informado. Se explica al paciente que el procedimiento se realiza bajo anestesia local. (...)⁴⁸

- El 22 de marzo de 2012, entre las 12:40 y las 13:10 horas el médico de la especialidad de urología, Dr. Edgar Castellanos A. realizó el procedimiento de "prepuceotomía: incluye reducción quirúrgica de parafimosis" en el cual observó los siguientes hallazgos:

⁴⁴ Ver folio 32 del Cuaderno 1

⁴⁵ Ver folio 32 del Cuaderno 1

⁴⁶ Ver folio 34 del Cuaderno 1

⁴⁷ Ver folio 36 del Cuaderno 1

⁴⁸ Ver vuelto folio 36 del Cuaderno 1

"(...) Hallazgos: Herida en tercio medio del pene que compromete el espesor de la piel sin compromiso de cavernosos ni de uretra, bordes cruentos de aspecto necrótico, debido a la extensión de la lesión se decide practicar prepuciotomía.

Descripción operatoria: Previa asepsia y antisepsia, bajo anestesia local, con lidocaína al 1% sin epinefrina, se realiza incisión en piel del prepucio por debajo de los bordes de la lesión, se reduce prepucio y se incide mucosa 5 MM por debajo del surco balano prepucial, se reseca piel comprometida, hemostasia selectiva, puntos separados por octantes con cromado 3 – 0, se deja gasa vaselinada. Procedimiento sin complicaciones, sangrado escaso. (...)"⁴⁹

- El 20 de noviembre de 2012⁵⁰, la señora Blanca Nubia Ariza en consulta externa de psicología del Hospital Departamental de Granada ESE expuso las dificultades en sus relaciones sexuales con su pareja luego del accidente sufrido en su órgano genital⁵¹.
- De la historia clínica allegada al expediente se da cuenta de la atención brindada al paciente Anuar Rodríguez Cortés por hechos posteriores al accidente sufrido en la Cárcel objeto de este proceso. Allí se observa atención médica en la que ha expuesto sus dificultades para tener relaciones sexuales con su pareja debido a la disfunción eréctil que padece e igualmente sobre los problemas de orden psiquiátrico que ha presentado, particularmente esquizofrenia paranoide; también afecciones gastrointestinales, problemas de columna y nuevos accidentes en los que ha perdido dedos de la mano derecha.
- El 28 de mayo de 2023 médico urólogo, Dr. Carlos Alberto Rubio Piñeros, rindió dictamen en el que refirió:

"(...) 3. ¿Cuál era el manejo para la atención médica que se le debía brindar desde el momento en que ocurrió la lesión hasta cuando finalmente fue intervenido quirúrgicamente?

El paciente, en el momento de presentar la herida, debió recibir un manejo inicial compresivo para controlar el sangrado mientras era trasladado al servicio de urgencias. Una vez en el servicio de urgencias, debe realizársele valoración de la herida, limpieza de la misma, y según la extensión, compromiso y localización de la herida definir la realización de una sutura de la misma o valoración por el especialista para definir si requiere procedimientos adicionales a una sutura. Considero que el manejo fue oportuno por el centro medico (Hospital El Tunal) teniendo el manejo inicial por el servicio de urgencias y derivando la interconsulta al especialista, quien toma la conducta de traslado a salas de cirugía para realizar el procedimiento definitivo.

4. Si la lesión sufrida le trajo algún tipo de consecuencias o secuelas para su vida personal que sea atribuible a la atención médica brindada por las entidades demandadas.

El paciente fue valorado por mí el día 15 de mayo de 2023, con el fin de determinar si presentaba alguna condición en sus genitales que generaran la sintomatología que el paciente aqueja, la cual consiste en dolor con la erección por sensación de retracción del pene que limita la penetración. En dicha evaluación se encuentra al examen físico del paciente un pene cilíndrico, en estado post circuncisión, sin evidencia de adherencias ni signos de retracción, tampoco evidencia de cicatrices queloides. La piel del pene es laxa, con un meato uretral amplio. Los testículos son normales.

Según estos hallazgos del examen físico, no hay signos que muestren una mala cicatrización, ni retracciones de la piel que lleven a la sintomatología que refiere el paciente. Por ende, el procedimiento practicado en la entidad demandada no explica la sintomatología que tiene el paciente. (...)"⁵²

⁴⁹ Ver folio 38 del Cuaderno 1

⁵⁰ Ver folios 103 – 104 del Cuaderno 1

⁵¹ Ver folios 103 – 104 del Cuaderno 1

⁵² Ver documento digital N° 184 del Expediente Digital

- Lo dicho por el perito en el dictamen fue corroborado en la audiencia del 31 de mayo de 2023 en la que se surtió la contradicción del dictamen pericial, de lo cual sobresalen las siguientes precisiones:

“(…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted dice que tiene como especialidad la Urología, sí, señor, ¿qué implica el ejercicio de esa especialidad? CONTESTO: Implica el tratamiento de las patologías tanto en hombres como mujeres del tracto urinario y del tracto reproductor. Masculino del tractor reproductor femenino, no, solamente tractor, reproductor masculino y de las vías urinarias. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: La pregunta es, ¿qué encontró usted y a qué conclusiones llegó fuera de las preguntas que se le hicieron en el interrogatorio para absorberse? CONTESTO: Bueno, yo encontré un paciente en la actualidad de 42 años que presentó un traumatismo con un taladro industrial mientras estaba recluso y consultó al Hospital El Tunal, donde es valorado por medicina general, quienes encuentran pues una herida en el pene y proceden a solicitar una valoración por el urólogo del momento, el urólogo del momento, valora al paciente, y le encuentra una herida en el pene. Dada su extensión y su compromiso decide pasarlo bajo anestesia local en salas de cirugía para poder realizar una limpieza, una deshidratación del tejido que estaba lesionado y poder suturar dicha herida. Eso fue lo que el paciente reportaba en su historia clínica. También el paciente se aqueja que tiene dificultades para tener sus relaciones sexuales porque presenta dolor cuando tiene una erección. Ese, digamos, el motivo de consulta del paciente y lo que la queja al valorar el paciente, básicamente encontramos a su examen físico, un paciente que tiene, basándonos en su área genital, un pene, que denota haber presentado una circuncisión al procedimiento donde vamos como un estado post circuncisión. Sin ninguna anomalía que pueda explicar la sensación o la sintomatología que está teniendo el paciente, es decir, el paciente tiene un pene, que es cilíndrico, no presenta ningún tipo de adherencias en su piel. No hay siglos que muestren una retracción de esta piel, no hay evidencia de cicatrices. Nosotros llamamos o la literatura de las se llama las cicatrices queloides que forma una cicatrización gruesa que puede generar algún tipo de sintomatología. El paciente no la presenta, presenta una cicatrización completamente normal. Tiene una piel laxa y su humedad uretral, que es por donde sale la orina está amplio y es completamente normal. Entonces, digámoslo así, que el paciente tiene un examen físico normal, sus genitales se encuentran normal, excepto por presentar los signos de haber presentado una circuncisión, de haber, se le realizado una circuncisión. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Nos puede aclarar qué significa los bordes cruentos de aspecto necrótico? CONTESTO: Sí, los bordes cruentos hacen referencia que son bordes que tienen sangrado y el aspecto necrótico es que en algunas partes de esa de esa herida presenta bordes que se han vuelto de color negro, llamémoslo así que son bordes que le ha faltado la irrigación sanguínea en esos bordes. Por eso es que normalmente la conducta que se hace en esta herida y en cualquier otra herida es cortar esos bordes necróticos, esos bordes que se ven negros o violáceos. Para poder avivar el tejido, es decir, que el tejido vuelva a tener la irrigación sanguínea y al unir la piel con la sutura, pues vuelva a haber una irrigación que permita una adecuada cicatrización de la herida. A eso se hace referencia con ese término, esos dos términos. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Para que el tejido se vuelva necrótico, es necesario que transcurra qué tiempo, doctor? CONTESTO: No. Básicamente haber presentado la herida se va a formar una cicatriz o una un coágulo, digámoslo así, y algunas de las células que están en el borde del de la piel pueden presentar esa esa necrosis, puede tardar alrededor de unas 6 horas, 8 horas más o menos en presentarla. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿De acuerdo a lo que te ha dicho, o sea, que era la única opción a realizar y era de carácter, pues obligatorio, llamémoslo así, realizar ese tipo de procedimiento? CONTESTO: Lo que noté en la historia clínica, ellos inicialmente proponen al paciente realizarle en la sala de cirugía era una sutura, es decir, coser la herida con una limpieza, pero, en la historia clínica, dice que, dada la extensión de la herida, deciden practicar la circuncisión para efectos probablemente estéticos de la de la cirugía. A veces cuando se hace alguna estructura de alguna herida que está en algún tipo de dirección en el pene, puede quedar algún tipo de retracción, puede quedar algún tipo de deformidad del pene, entonces probablemente esa haya sido la razón de realizar su posición, y no solamente de suturar el área que tenía, de pronto la deformidad o la longitud que tuviese esa herida. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Entiendo yo, pues que de acuerdo al trauma que tenía en su momento, no era posible esperar a que el órgano desinflamara y volviera a su a su condición normal? CONTESTO: Asumo que no, la verdad, pues como le digo yo no atendí al paciente en ese momento y me baso en lo que dice la historia clínica, y la historia clínica, pues hablan de una herida que requería un manejo con una sutura. Me imagino a que hace referencia que no se puede dejar así solita, que se curara sola. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿En la consulta que usted le hizo a Anuar Rodríguez y también en situaciones que él ha manifestado dice, no tener sensibilidad cuando tiene la relación sexual? Eso lo siente él a partir de la de la cirugía. ¿Usted manifiesta en su concepto que no,

eso es posible que él tenga algún tipo de insensibilidad en cualquier parte de pene? CONTESTO: Pues digamos que eso, no se evalúa en el examen físico, digamos de alguna manera objetiva. Y digamos que subjetiva, uno le pregunta, ¿siente esto? el paciente puede decir sí siente o no siento, y pues básicamente es la manera de poderlo determinar en la historia, en la consulta médica que se realizó. Si pudiese haber alguna disminución de la sensibilidad de los tejidos después de una de una herida, normalmente se presenta en el tiempo próximo a la cirugía, digamos en el tiempo reciente, puede haber áreas de hipoestesia, se llama eso, que son zonas donde la sensibilidad está disminuida, pero que progresivamente se va recuperando con el tiempo. Pero digamos, no hay una manera objetiva para determinar eso, y menos en (...) una consulta que se le hizo al paciente. (...) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL INPEC: De acuerdo a su dictamen rendido, se dice justamente que el procedimiento practicado en la entidad demandada, es decir, de acuerdo a todo lo que se ha ampliado en esta en esta diligencia se le practicó la circuncisión al señor Anuar, nos explica la sintomatología que tiene el paciente el señor Anuar. Y él refiere justamente me refiero al numeral 4° de la rendición de su dictamen donde dice que no es que el señor Anuar presente insensibilidad, todo lo contrario, sí tiene sensibilidad porque nos manifiesta que consiste en dolor con la erección, por sensación de retracción del pene que limita la penetración. De esa manera es como se plantea, digamos, la problemática del señor Anuar, ahora sí quisiera preguntarle, ¿De conformidad con lo dicho anteriormente y de acuerdo a su experticia de tantos años como urólogo, qué causales puede tener el señor Anuar para presentar esta problemática en caso o suponiendo que sea cierto que el señor padece, digamos, esta esta anomalía, qué causas o qué circunstancias da razón para que el señor tenga esta problemática? CONTESTO: Básicamente lo que queremos evidenciar en este en el examen físico que se hizo es que no presenta ninguna retracción o ninguna cicatrización o mala cicatrización que pudiese llevar a esa sintomatología que él tiene. Digamos que obviamente sí un paciente pudiese presentar algún tipo de dolor o algún tipo de dificultad para obtener la penetración, siempre y cuando hubiese retracciones en la piel. Como les decía inicialmente, cicatrices anómalas como, cicatrización queloide, que pudiese generar algún tipo de dolor en el momento de la erección, o siquiera de la de la penetración solamente, sino de por sí solamente la erección y basándolos, pues en el examen físico no encontramos ninguno de esas cualidades o características en el pene de él, pues básicamente por eso doy ese comentario, de que no considero que esté relacionada la sintomatología con el procedimiento que se le practicó, porque, no hay ninguna secuela, digamos en su examen físico, que haga pensar que sí está presentando una retracción o que sí puede haber un dolor en la cicatrización en porque la cicatrización es anómala. Sí, entonces, como les decía inicialmente, el examen físico es un examen físico normal, excepto que se observa una cicatriz. Una cicatriz normal por la circuncisión. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Señor perito aquí se dice, y el debate de fondo por la parte demandante, escriba en que debido a la lesión que sufrió Anuar Rodríguez, tal tema le afectó la funcionalidad sexual y reproductiva al referido señor. ¿En su criterio y según su opinión médico científica, tal hecho conllevó a que efectivamente se derivara tal consecuencia? CONTESTO: No, no, señor, vuelvo y le pues lo que observo yo es, como les decía, si hubiésemos encontrado su examen físico, alguna anomalía de estas que les describo, retracciones en la piel, cicatrización anómala, eventualmente, si hubiera algo de eso, uno podría sospechar que sí puede estarle generando esa sintomatología, pero al encontrar su examen físico de características normales por eso no considero que el hecho de haber sufrido esa herida y la cirugía conlleve a que él no pueda tener una adecuada erección o una erección dolorosa que le limite, pues la penetración de su pareja. (...)”⁵³

- En audiencia del 31 de mayo de 2023 fue recibida la declaración del médico urólogo, Dr. Andrés Felipe Puentes Bernal, en la que dijo lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.: ¿Doctor, quisiera que por favor usted nos contara este Despacho, ¿cuál fue el procedimiento que se le hizo al paciente Anuar de acuerdo a la atención médica que requería para la fecha de los hechos? CONTESTO: Sí, claro que sí debo. Se reitera que el caso sucedió hace más de 10 años, desde luego, por efectos de memoria no, no lo tengo presente y me baso todo en la historia clínica institucional. Allí se anotó que el paciente venía procedente de un centro carcelario del INPEC por una lesión ocurrida en el pene mientras estaba ejerciendo labores de carpintería. El paciente relata los hechos en sobre las 2:00 pm de la tarde de ese momento el paciente, pues lo trasladan al hospital. (...) Al otro día valoró el paciente sobre las 8:00 de la mañana, si mal no recuerdo la lectura y pues procedí a hacer la evaluación del paciente, el diagnóstico que se hizo fue una lesión de piel, una lesión superficial en el pene, anoté que no había compromiso en profundidad, no involucraba otros componentes del del órgano, como los cuerpos cavernosos, en la uretra, el meato uretral y bajo esa

⁵³ Minutos 35:00 – 57:35 del video audio de la audiencia de pruebas recibida el 23 de mayo de 2023 incorporada en el enlace obrante en el Documento Digital N° 190 del Expediente Digital

impresión diagnóstica de una herida superficial en pene, se ordenó hacer un procedimiento quirúrgico en salas de cirugía bajo anestesia local. Habitualmente los procedimientos se realizan con este tipo de anestesia y dentro de esos hallazgos se encontró que había unos bordes de la piel cruentos que me parecían de aspecto necrótico y como suelo proceder en esos casos se debe quitar esa piel enferma procediendo a hacer una circuncisión. En retirar el prepucio para afrontar los bordes sanos, el procedimiento que reposa allí que transcurrió sin ninguna complicación y pues se le dio salida en ese momento un procedimiento ambulatorio que no requirió hospitalización postoperatoria. PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.: (...) ¿Si el paciente de llegada a la entidad hospitalaria hubiese sido atendido de forma inmediata, el procedimiento hubiera variado el procedimiento y la lesión hubiese variado? CONTESTO: Yo creo que para el tiempo de evolución que tuvo y en el tiempo en el que se manejó, que usualmente para una urgencia urológica no vital, se hizo dentro de las primeras 24 horas. Creo que está bien dentro de los parámetros de atención en ese hospital, en cualquier otro, en la historia clínica no reportan que el paciente hubiese llegado en un estado de anemización, de choque hipovolémico, que nos obliga o que obligaría al cuerpo médico a actuar mucho antes, pero una lesión de piel como la que tenía él y pues es exótico, que llega a producir ese esa profundidad de daños. Entonces creo que dentro de las primeras 24 horas, es un tiempo más que razonable. PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.: (...) ¿Por favor, indíqueme a este despacho si de acuerdo al procedimiento médico efectuado, trae como consecuencia, que el aquí demandante no tenga una o no pueda tener una actividad íntima normal? CONTESTO: No que digamos que el término intimidad normal es muy amplio, involucra muchas cosas. Yo le podría hablar desde lo anatómico, desde lo orgánico, que el tipo de lesión que sufrió el paciente no tiene por qué intervenir los mecanismos de función eréctil para crear un problema de erección tiene que involucrarse a la profundidad de los cuerpos cavernoso. Tener una lesión neuronal profunda, sí, a lo sumo, los procesos de cicatrización que ocurren en cualquier herida pueden alterar en algo la sensibilidad, pero solamente del área cicatrizar no tiene por qué intervenir en las sensaciones específicamente en este paciente en lo que a orgasmo se refiere, por ejemplo. Es una lesión claramente superficial y solamente esta piel y algo de grasa, pero estructuras vitales del pene como nervios, venas y arterias profundas, no las hay. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Cuál es el tipo de controles postoperatorios que se deben brindar a un paciente de estos en forma oportuna? CONTESTO: Lo que para el tipo de material de sutura que nosotros utilizamos, que es un material que denominamos absorbible, no es necesario retirar los puntos porque el mismo cuerpo los elimina. Entonces, desde que se haga entre el primer mes máximo 6 semanas es suficiente para hacer la evaluación una vez haya pasado la cicatrización. Si el paciente le ponen cualquier herida, un material de sutura que sea no absorbible, que le tenga que retirar en consultorio lo está retirando más o menos entre 7 y 14 días, pero como este paciente se le puso 1, que se iba a caer solo la sutura natural naturalmente se elimina. Más o menos entre este tiempo, cuatro o 6 semanas. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿O sea que después de eso no hay necesidad de un control o una situación específica para verificar? CONTESTO: No, no, señor, si lo trasladamos al escenario concreto de una circuncisión como la que se le practicó al paciente con ese tipo de herida, uno les da de alta en ese primer control postoperatorio. Salvo que el paciente manifieste alguna novedad, pero si el paciente manifiesta estar con una buena evolución, se le da de alta por el servicio de Urología. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Según lo que usted narra o cuenta al paciente se le hizo un procedimiento de circuncisión, ese tema de las circunscipciones en sí mismo puede afectar funcionalmente el proceso de la relación sexual a nivel funcional? CONTESTO: A nivel funcional con la erección per se no tiene por qué afectarlo, porque la parte profunda está preservada de la circulación de los cuerpos cavernosos. A nivel de la esfera psicológica, ya he mencionado que no, y a nivel funcional desde el punto de vista de la sensibilidad, hay evidencia que es contradictoria. Yo recuerdo en la época en la que estudió Urología, algunos profesores circuncidaban a los pacientes para disminuir un poco la sensibilidad en algunos casos. Pero hay otros estudios que dicen que eso no altera la sensibilidad, en la práctica mía, en la práctica personal, es exótico que un paciente se queje de pérdida de la sensibilidad de todo el pene, a veces puede tener como una disminución de la sensibilidad en la cicatriz, pero es que eso ocurre en las cicatrices de todo el cuerpo. Contra una cicatriz se produce ahí no hay determinaciones nerviosas, pero eso es inherente a cualquier herida, pero el glande no tiene por qué no tiene por qué perder sensibilidad.”⁵⁴

⁵⁴ Minutos 15:00 a 30:25 del video audio de la audiencia de pruebas recibida el 23 de mayo de 2023 incorporada en el enlace obrante en el Documento Digital N° 190 del Expediente Digital

- En audiencia de pruebas celebradas del 7 de marzo de 2023⁵⁵, el demandante Anuar Rodríguez Cortés absolvió el interrogatorio de parte respecto del cual el Despacho se referirá más adelante. Asimismo, fue recibido el testimonio de Alexander Portela Cacaís y Elkin Mercado García, los cuales resulta relevante traer a colación por cuanto dan cuenta de cómo sucedieron los hechos al momento del accidente laboral de la lesión del interno.
- Del testimonio de Alexander Portela Cacaís, se extrae lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Sabe si en el tiempo que ha estado en la cárcel al señor Anuar Rodríguez le ha sucedido algo en su salud? CONTESTO: Pues el tiempo en que yo he estado (...) ha tenido dos incidentes. Uno en el genital 1, que, por un taladro, al parecer se confió y se le cayó precisamente a lo genital y se iba lesionando. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Si usted se dio cuenta de ese incidente o cómo se dio cuenta? CONTESTO: (...) [C]uando lo vi, ya había pasado el accidente, pero casi, casi simultáneamente, pero así pues visualmente no lo vi. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cómo son asignados los internos para realizar los trabajos de carpintería? CONTESTO: Doctor, pues aquí la verdad es un desorden que uno mismo, se las cree, Doctor, porque al parecer deben estar allá en el sector de carpinterías, son los que están redimiendo (...) pero ya hay mucha gente que va a lijar, va a hacer otros trabajos. (...) No hay control como tal, porque en ese entonces, no había un guardia como tal que tomara medidas o controlar. Bueno, usted sí puede estar en esta área, no puede estar. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y cómo saben si puede estar o no puede estar? CONTESTO: Porque uno, mediante un certificado que el INPEC da, el cual uno puede estar en esa área porque está redimiendo. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y quién les da el certificado? CONTESTO: Uno lo solicitan como el Director del INPEC. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿El certificado lo dan porque demuestra habilidades para realizar lo que va a realizar? CONTESTO: Sí señor, porque tiene habilidades o porque también igualmente, el SENA le hace unos cursos a uno de carpintería. Entonces tiene uno esos conocimientos. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted sabe cómo resultó Anuar Rodríguez allá realizando la actividad de carpintería? ¿Cómo resultó él realizando las actividades de carpintería, quién le dio autorización o cómo fue el tema, por qué resultó haciendo la actividad? CONTESTO: Él es un hombre de trabajo, le gusta estar trabajando. Él, tenía un niño, él decía, que tenía que trabajar para mandar algo a la mujer. Entonces trabaja, trabajaba ahí. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Pero, él hizo algún curso antes para realizar toda la actividad o sabía ya antes de ello? CONTESTO: Creo que no tenía solamente empírico, empírico. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Pero ya llevaba tiempo realizando esa actividad? CONTESTO: Sí, claro él, él tenía hartos conocimientos y maneja las máquinas, él, él trabajaba con las máquinas. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y la lesión que él sufrió fue con qué herramientas se causó? CONTESTO: Taladro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y ese taladro estaba funcionando bien o cómo estaba, que supo usted? CONTESTO: Como todas las máquinas, a cada Doctor son máquinas. La verdad es que son obsoletas, escasamente uno hace milagros para trabajar con ellas. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: (...) ¿[¿S]i las máquinas están mal de funcionamiento, pues la persona que realiza la actividad debe tener algunas precauciones especiales? CONTESTO: Sí, claro. Uno busca manejar el torno (sic), pues está el casco, están las gafas y pues uno mira la distancia más o menos nos capacitan en ese sentido. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Supo usted en qué condición estaba el taladro? ¿Estaba, estaba directo o no estaba directo? CONTESTO: Al parecer, doctor ese taladro que había allá (...) ya estaba fallando. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted sabe algún tipo de protocolo o precaución que deba tener? ¿Quién va a utilizar un taladro para evitar accidentes? ¿Qué debe hacer antes de prender? CONTESTO: Doctor antes de prender un aparato, una herramienta como esa primero es mirar, asegurarles las brocas, asegurar como está la broca, porque la broca si uno la deja suelta, pues la broca le puede salir volando y le pueden lastimar la vista, como un ejemplo. Lo otro, que, si un taladro está directo, pues lógicamente uno va a cogerlo de una vez le va a perforar los de las manos, con lo que uno le ponga al frente y la distancia ante toda distancia que otro compañero esté al frente no estén pasando, porque eso puede pasar también lastimar a los demás. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Pero lo cierto es que Anuar, ya llevaba tiempo en la carpintería trabajando? CONTESTO: Sí señor, él tan pronto llegó, se metió a la carpintería y empezó a trabajar ahí carpintería como tal. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Y la actividad que realiza ¿es porque la entidad, el INPEC, la impone o es solicitud propia? CONTESTO: No Doctor, pues uno, a veces hay mucha gente que se pone a estudiar en un área, cierto, y a la cual no se desempeñó, porque, a la vez no hay ni redención, que no hay redención pa’ eso, entonces la verdad lo a uno más que le convenga. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Lo que le

⁵⁵ Video audio de audiencia de pruebas del 7 de marzo de 2023 contenida en el enlace incorporado en el Documento Digital N° 152 del Expediente Digital

pregunto es si cuando a ustedes los autorizan realizar esa actividad les indica que deben hacerla bajo la observancia de alguna autoridad del INPEC? CONTESTO: Para nada, para nada, Doctor. No hay ese control, Ni esa advertencia. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Igual si estuvieran los guardias del INPEC ahí, pues ellos simplemente vigilan, pero no son conocedores de ese manejo de herramientas, es así? CONTESTO: No saben dónde están parados porque no saben manejar un taladro, ni un martillo. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿Usted nos puede precisar, o sea, que una atención inmediata urgente de primeros auxilios no se le prestó a Anuar, sino hasta las 3:00 horas y en ese a las 3:00 horas que hicieron? CONTESTO: A las 3:00 horas aguantando Doctor, aguantando compañero, aguantando, aguantando y yo traté de colocarle unos apósitos de trapo, ahí mientras llegaba el médico y hacía charla acompañarla y que tenía fuerza mientras llegaba el profesional médico como tal. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿Cuándo ustedes terminan esa jornada, hay alguna persona que le recibe a usted? ¿Los equipos los revisa y hay algún lugar específico para bodegarlo (sic)? CONTESTO: Para nada, ahí el orden lo da cada carpintero como tal tenemos unos que tiene unos cajones y allí, uno guarda sus herramientas pequeñas, unas grandes, pues se trata de organizar, pues uno entre nosotros mismos, se nombra un monitor. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: O sea, usted me puede precisar, o sea, que no hay absolutamente ninguna o ningún funcionario del INPEC que reciba o supervise ese tipo de herramientas cuando termina sus labores. CONTESTO: Para nada, para nada, ni en apertura ni encierros como tal. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿Si le hicieron o les informan cuando le hacen un mantenimiento preventivo o correctivo a esos equipos que ustedes utilizan en el taller de carpintería? CONTESTO: Si lo hace uno como interno, porque, uno hace la recoleta. Como decía el doctor, recolecta unos fonditos y una plata para hacer el mantenimiento de esas maquinarias. Lógicamente que eso lógicamente sale muy caro. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Les dan equipos de dotación? CONTESTO: La ropa que está uno cada día, la que uno debe estar a diario y unas botas, pero así como tal de que de seguridad botas de seguridad no son, no son de seguridad. (...) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL INPEC: ¿hacia cuánto estaban usando ese taladro directo antes de que ocurriera la lesión del señor Anuar? CONTESTO: Ese taladro siempre se utilizaba así, pues, no le hacían mantenimiento, no lo han cambiado, siempre lo utilizaban así, todo el mundo lo cogía, lo dejaban, lo cogía y lo dejaba y así estaba ya desde cuando yo iba. (...) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL INPEC: ¿Cuándo ustedes laboran, ¿cuándo ustedes trabajan con el taladro para hacer sus labores de madera, ustedes desempeñan esas labores de pie o sentados? CONTESTO: Dependiendo de la herramienta que hay, depende de la función crucial, hay maquinaria, por lenta y todas unas la labora, lo que es cerdillo, lo que es el taladro de pie. Como un carro de mano, pues lógicamente uno también lo puede hacer sentado. Depende la maquinaria que uno utiliza. (...)”⁵⁶

- El testigo Elkin Mercado García narró lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted (conoce o conoce o conoció a Ana Rodríguez Cortés? CONTESTO: Sí claro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Por qué? ¿fueron compañeros? ¿Dónde estaba usted, dónde estaba él? CONTESTO: Porque trabajamos juntos en la carpintería, trabajamos y estamos en el mismo patio y trabajamos en la carpintería. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Durante ese tiempo que estuvo allá, usted supo si a Anuar le ocurrió alguna situación particular mientras estaba en la carpintería? CONTESTO: Pues él tuvo un accidente con nosotros ahí con un taladro en el pene. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿En lo que supo usted Anuar ya manejaba esas herramientas? CONTESTO: No, pues no sé si él ya las manejaba, porque como le digo, nosotros yo venía de una entidad, de la fuerza pública. Yo no sabía tampoco nada de eso y él me imagino que tampoco sabía. Pero y como también pasó el descuento así, yo creo que también le pasó lo mismo que a mí igual. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Coincidió usted con Anuar Rodríguez en algún momento para realizar actividades al mismo tiempo en la carpintería? CONTESTO: Sí, señor, siempre en varias oportunidades. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted lo vio manejar herramientas? ¿Qué herramientas vio que él manejaba? CONTESTO: Pues, las mismas que manejaba yo, las ruteadoras, el taladro, los formones, que era lo que más necesitaba, la herramienta de mano y la sierra, que él también hacía lo mismo que hacía yo. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Con qué herramientas se lesiono él? CONTESTO: Con taladro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y ese taladro, usted lo utilizó? CONTESTO: Todos teníamos un taladro diferente, no sé el de él. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Supo si el taladro con el cual se lesionó Anuar estaba bien cuando ocurrió el accidente? CONTESTO: Que estaba bien claro porque estaba funcionando. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y estaba con el botón de encendido, le servía? CONTESTO: Sí, sí, sí, estaba trabajando, era que le servía

⁵⁶ Minutos 1:14:00 – 1:53:37 del video audio de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2023 incorporada en el enlace obrante en el Documento Digital N° 152 del Expediente Digital

claro. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Dentro de las instrucciones, que les daban los guardias del INPEC para autorizarlos a realizar actividades de carpintería, les decían que tenían que estar siempre vigilados por algún guardia del INPEC? CONTESTO: No, nunca tuvimos vigilancia, solamente el que llegaba a apuntar las horas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cada uno lo realizaba de manera autónoma? CONTESTO: Exactamente, nos levantamos la hora. Nosotros nos levantamos a la hora si queríamos levantarnos a las 6 a trabajar a las 7. La hora que uno quería hacer. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿En cuánto el taller de carpintería a ustedes les entregaba elementos de dotación para seguridad industrial idóneos para ejercer su función? CONTESTO: No me entregaban. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿Bueno, usted tiene conocimientos y el INPEC tenía algún programa para mantenimiento preventivo o correctivo de las herramientas del taller de carpintería? CONTESTO: No, porque cuando yo sé que, si se daña una sierra o el disco de la sierra, nosotros los internos que trabajamos en la máquina, hacíamos recolecta para arreglar la máquina o comprar el disco o algunas cosas así, no siempre. Hacíamos eso, no, el INPEC no tenía. (...)”⁵⁷

- También se encuentran incorporados los contratos de prestación de servicios vigentes para la época de los hechos, suscritos entre el INPEC y Caprecom EPS-S, así: 1) Contrato de Administración de Recursos y Aseguramiento del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud N° 006 de 2011 suscrito entre el INPEC y CAPRECOM EPS – S⁵⁸ mediante el cual la EPS – S se obligaba a partir del 1 de febrero de 2011 en velar por el cumplimiento de la función indelegable del aseguramiento en salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad en Salud al Régimen Subsidiado activos en la Base de Datos Única de Afiliados. Asimismo, sobresale la de respetar la libertad que tiene el contratista para seleccionar los prestadores con los cuales deban celebrar contrato de prestación de servicios de salud de acuerdo a la normatividad vigente. 2) Contrato de Prestación de Servicios de Salud Intramural N° 008 de 2011 suscrito el 16 de febrero de 2011 entre el INPEC y CAPRECOM EPS – S⁵⁹ con el objeto de que CAPRECOM EPS – S asumía la obligación para con el INPEC de prestar los servicios de salud POS – S de baja complejidad a la población reclusa que se encontraba en los Establecimientos de reclusión a cargo del INPEC en las áreas de sanidad de los establecimientos carcelarios de acuerdo con los modelos de atención previamente concertados, cuya vigencia contractual fue pactada por un lapso de 4 meses – cláusula octava -. 3) Contrato de Prestación de Servicio de Salud Intramural N° 092 de 2011 celebrado el 28 de junio de 2011 entre el INPEC y CAPRECOM EPS – S celebrado entre el INPEC y CAPRECOM EPS – S⁶⁰ con el objeto de prestar los servicios de salud POS – S de baja complejidad a la población reclusa que se encontraba en los establecimientos de reclusión a cargos del INPEC en las áreas de sanidad de los establecimientos conforme a los modelos de atención previamente concertados. También en su cláusula octava fue pactada una vigencia de 4 meses a partir del 29 de junio de 2011.

2.6.2. Acreditación del daño

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, en especial la historia clínica, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que se tiene certeza que el interno Anuar Rodríguez Cortés sufrió lesión en su órgano genital causada por un taladro cuando desarrollaba actividades de redención de la pena en el

⁵⁷ Minutos 1:55:45 – 2:27:30 del video audio de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2023 incorporada en el enlace obrante en el Documento Digital N° 152 del Expediente Digital

⁵⁸ Ver Documento Digital N° 149 del Expediente Digital

⁵⁹ Ver Documento Digital N° 150 del Expediente Digital

⁶⁰ Ver Documento Digital N° 151 del Expediente Digital

taller de carpintería situado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Regional Central.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo, característica indispensable para que el daño pueda ser indemnizado.

2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En la demanda se atribuye el daño a las entidades demandadas, así: 1) Al INPEC por (i) la falta de capacitación respectiva para realizar las actividades de redención de pena en el taller de carpintería; (ii) la omisión de elementos de dotación y protección industrial para desempeñar las actividades de la redención en la pena; (iii) la omisión de vigilancia y supervisión por parte de los guardias del INPEC en las actividades desarrolladas en el taller de carpintería; (iv) la omisión de adoptar medidas preventivas, correctivas y de mantenimiento de la maquinaria del taller de carpintería. 2) A la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (hoy PAR CAPRECOM) por falla del servicio en la atención inoportuna de prestar los primeros auxilios de forma inmediata cuando resultó lesionado. 3) Al Hospital el Tunal por falla médica (i) por no atenderlo de forma inmediata al ingreso del servicio de urgencias, siendo que fue clasificado con triage amarillo; (ii) por atención tardía en la interconsulta por la especialidad de urología; (iii) por pérdida de oportunidad en la sutura de la lesión porque de haberse realizado de forma pronta se hubiera evitado un empeoramiento progresivo de la herida conllevando a la necrotización y parafimosis de pene y que tal situación conllevó a intervenirlos quirúrgicamente mediante prepuciotomía para tratar la necrosis y reducir la presencia de parafimosis; y (iv) que dicho procedimiento le causó secuelas permanentes en la parte funcional y sexual.

En ese contexto, se analizarán las actuaciones de cada una de las entidades demandadas para establecer si hay lugar a predicar la imputabilidad del daño y su eventual responsabilidad, como lo aduce la parte demandante.

1) De la responsabilidad atribuida al INPEC

Se encuentra acreditado que el interno Anuar Rodríguez Cortés el día de los hechos estaba autorizado por el Director del Establecimiento Carcelario para trabajar en el taller de carpintería, mediante orden de trabajo N° 2974893 expedida el 1 de febrero de 2012, así:

“(…) Mediante Acta N° 113 – 005 – 2012 de fecha 26/01/2012 emanada de REINSERCIÓN SOCIAL el interno ANUAR RODRIGUEZ CORTES (241276) con TD 113059145 y con fecha de ingreso 03/12/2011 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, PABELLON 10, PASILLO 4, CELDA 15, está autorizado para TRABAJAR en maderas en la sección de TYD TALLER 1, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A

VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir d 01/02/2012 y hasta NUEVA ORDEN. (...)⁶¹

Frente a lo ocurrido, el propio Anuar Rodríguez Cortés en audiencia del 7 de marzo de 2023, manifestó:

"(...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cuánto tiempo llevaba usted realizando la actividad que realizó y en la que resultó lesionado? CONTESTO: Doctor, la verdad, pues no me acuerdo muy bien, pero yo llevaba por ahí Yo le coloco 6 meses, 8 meses. O sea, no estoy bien seguro, fue porque ya hace años eso. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y con qué instrumento o herramienta fue que usted resultó lesionado? CONTESTO: Doctor, le cuento cómo, fue el caso. Yo llegué esta mañana porque me tocaba abrir unos agujeros o rotos para una mesa y entonces fui a conectar un taladro con una broca que estaba prácticamente nueva, que habían traído en la entrega de materiales, la coloqué en el taladro y eso y me agacho yo a conectarlo porque acá hay un desorden de cables, ni el berraco y casi todas las máquinas están directas. Entonces yo me agacho a conectarlo y resulta que el taladro se prendió de una vez, o sea, se fue de una vez en velocidad y fue cuando me hirió, me accidentó de una manera muy berraca. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿O sea, usted se accidentó con un taladro? CONTESTO: Sí, señor. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Ese taladro tiene switch de encendido y apagado? CONTESTO: Sí, doctor, pero como esas máquinas aquí no las arreglan. Eso estaba directo, eso cada quien, si quiere pone a funcionar una máquina, cada quien la puede arreglar. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Con ese tema de ese taladro cuando dice que estaba directo, usted ya se había dado cuenta que estaba directo? CONTESTO: No, doctor, yo no sabía que estaba directo porque resulta que ese taladro estaba en la parte de atrás, con la Sierra. Yo no sabía, pero la semana pasada, digamos así, días atrás, yo había hecho unos huecos y él estaba bueno, pero en esos días se tiraron ese taladro y llegó otro MacGyver lo arregló, lo dejó funcionando y yo fui tan de malas en esa mañana y fue cuando me pasó lo que pasó porque estaba directo. Y era un taladro, de esos grandotes de esos industriales. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Pero ya había manejado usted el taladro en otras oportunidades? CONTESTO: Claro, doctor, es que para que para uno prenderlo uno oprime. Yo conozco de armamento, si usted para disparar un arma, tiene que oprimir el gatillo, así es el taladro, usted lo oprime para que prenda ante la velocidad lo mismo, la pistola lo oprime para que salga el disparo. Sí, entonces pues yo me fui como el cuento confiado de que él estaba bueno, doctor, y no resulta que estaba, directo, doctor. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: El asunto es usted ya había manejado ese taladro y obviamente dentro de las normas o el sentido común indican que, si se está manipulando una herramienta, en este caso el taladro que le puede resultar peligrosa. ¿Usted qué medidas adoptó para evitar que sucediera lo que sucedió? CONTESTO: Doctor, la verdad. Yo me fui confiado porque pensé que esa herramienta estaba buena. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Y confiado en qué sentido, ¿cómo entonces el taladro una vez que usted lo enchufa, empieza a activarse y resulta lesionándose, ¿a qué distancia lo tenía? CONTESTO: Yo cogí con la mano izquierda, perdón, con la mano derecha del taladro, como abrazando digamos un niño, pero entonces la punta mirando, digamos que a 180° hacia enfrente, sí, entonces en eso yo me agacho a enchufar, o sea, a unos cables que había ahí para encenderlo, sí, porque no había toma corrientes directamente. Y cuando prendió del cascabelazo (sic) que digamos que me pegó porque estaba directo, yo una vez, cuando yo me di cuenta, ya me tenía enrollado. Digamos que el pene. Así fue así fue el accidente. PREGUNTADO: ¿O sea, que usted lo tenía en la mano cuando lo enchufó? CONTESTADO: Es correcto, doctor y él prendió a todo, a todo, a todo dar. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Bueno, y entonces el taladro resultó accionado y lo lesionó. ¿Usted caído al piso, qué hizo? CONTESTO: No, doctor, de una vez me asusté. Yo pensé que no me había pasado nada, la verdad. Yo pensé que no me había pasado nada, cuando yo me miré fue ensangrentado en las piernas y todo eso y esa vaina yo jale y yo jale para ponerme sacar como el cuento ese taladro y yo como yo tenía, era un overol de los que era el INPEC de esos

⁶¹ Ver folio 94 del Cuaderno 1

narajas, entonces yo lo halaba, y cuando yo miré fue que me salió un pedazo de carne. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Cuándo le permiten a usted trabajar en carpintería, qué recomendación les dan los guardias del INPEC y las autoridades del INPEC para realizar dicha actividad? CONTESTO: Doctor, la verdad, acá no hay recomendación de nada. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Entonces cómo escogió usted esa actividad? CONTESTO: Es lo que votó el sistema doctor, no es lo que yo quiera, sino lo que votó el sistema, claro, claro. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Qué secuela le quedo a usted en la lesión que sufrió? CONTESTO: Doctor, la verdad desde ese día la vida para mí cambio, yo lo hablo de las perspectivas de hombre, porque vuelvo a repetir, digamos que esa la hombría de uno de los hombres y siempre que voy a estar con mi esposa no es igual. (...)"⁶²

Conforme a lo anterior, se tiene que Anuar Rodríguez Cortés desde el 1 de febrero de 2012 fue autorizado para trabajar en madera; y al mes y 20 días de estar desarrollando la actividad ocurrieron los hechos. Eso significa que ya tenía conocimiento de las herramientas que empleaba en el taller de carpintería, su estado de conservación, así como los riesgos que implicaba el manejo de tales herramientas.

Al respecto, llama la atención que la versión de los hechos narrada por la víctima contradice lo dicho por el testigo Alexander Portela Cacaís porque él afirmó en su declaración que el interno Anuar Rodríguez Cortés sí tenía conocimiento del manejo de las máquinas del taller de carpintería. Inclusive el mismo testigo Elkin Mercado García en su declaración le manifestó al Despacho sobre las medidas de precaución que se debían tener en cuenta para manejar el taladro, como era la de mirar y asegurar la broca porque si se dejaba suelta podía salir volando y lastimar la vista y si estaba directa (sin el swicht de apagado) se debía coger de una vez con la distancia debida para evitar accidentes. Nótese, además, que el mismo interno Anuar Rodríguez Cortés manifestó que iba a realizar unos agujeros para una mesa, por lo que de manera confiada, pues ya conocía el desarrollo de la actividad, cogió el taladro que ya había manejado. Así que le puso una broca nueva, se agachó apuntando de frente el taladro y, en medio de unos cables que estaban en el suelo, lo conectó a un enchufe en donde inmediatamente se activó, enredándosele con el overol. Inicialmente pensó que no le había pasado nada, pero luego, por la sangre, se dio cuenta que estaba herido entre las piernas, particularmente en el pene.

De lo dicho por el propio afectado y el testimonio de sus compañeros, se evidencia una falla humana atribuible directamente a él, pues, como ya conocía dicha herramienta, se confió y antes de enchufarla no verificó su estado de funcionamiento, esto es si estaba directa o no antes de utilizarla. Tal conducta deja ver que no adoptó medidas preventivas necesarias para la manipulación del taladro, asegurándose de agarrarla en forma firme para mejor sujeció, máxime que de antemano sabía que algunas máquinas presentaban ese problema. Así que dada la peligrosidad de ese tipo de herramientas, le exigía a Anuar Rodríguez Cortés tener máximo cuidado en su manipulación para evitar accidentes como el que le ocurrió.

Por consiguiente, según la forma como sucedieron los hechos, la causa del daño no fue la falta de capacitación en el manejo de las herramientas de carpintería, sino la conducta de la propia víctima del daño por no adoptar las medidas de seguridad necesarias al momento de manipularla la herramienta, que se itera, ya conocía, pues la había utilizada en oportunidades anteriores. En tales condiciones, la lesión sufrida no le es imputable al INPEC.

⁶² Minutos 27:23 – 1:11:00 del video audio de la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2023 incorporada en el enlace obrante en el Documento Digital N° 152 del Expediente Digital

Ahora, en cuanto a que el INPEC no le suministró los elementos de dotación y protección industrial, si bien tal hecho no está acreditado dentro del proceso, pues demostró que esa obligación fuera de dicha entidad, lo cierto es que, según la forma como ocurrió el suceso, se debió a una conducta omisiva del propio afectado por no adoptar las previsiones necesarias para evitar el accidente. Lo mismo debe decirse respecto de la supuesta omisión de vigilancia y supervisión por parte de los guardias del INPEC en las actividades desarrolladas en el taller de carpintería, pues tal vigilancia exigida a los guardias es para evitar que entre los internos se agredan o se fuguen, pero directamente para que supervisen si la actividad que realizaba el interno estaba bien o mal, exactamente esa no es función propia de los guardias el INPEC.

Por las anteriores consideraciones, el daño sufrido por el interno Anuar Rodríguez Cortés no le es imputable jurídicamente al INPEC.

2) De la responsabilidad atribuida a CAPRECOM Liquidado

En lo que concierne a Caprecom EPS-S, la parte demandante le imputa responsabilidad por la falta de atención oportuna para prestar los primeros auxilios cuando resultó lesionado el interno Anuar Rodríguez.

Al respecto, es pertinente señalar que la hora del suceso fue a las 2:00 p.m.; y según registró médico a las 13:50 horas (sic) el médico Ricardo Ciales Bernatte adscrito a CAPRECOM IPS atendió al llamado de la guardia debido a la lesión padecida por el interno Anuar Rodríguez Cortés por herida en pene con un taladro⁶³ ordenando su remisión inmediata para valoración y manejo por urología a una Institución de Salud de mayor complejidad.

A las 15:00 horas del mismo día, el Director del establecimiento carcelario expidió boleta de remisión al Hospital El Tunal por encontrar su estado de salud dentro de los parámetros establecidos en el artículo 106 de la Ley 65 de 1993. A las 16:27 el interno Anuar Rodríguez Cortés ingresó al servicio de urgencias del Hospital El Tunal por *"herida en el cuerpo de pene a las 14:00 con taladro con posterior dolor intenso y sangrado"*⁶⁴.

Así, entonces, teniendo en cuenta la hora del accidente y la hora de atención inicial en la cárcel (pese a la imprecisión que hay respecto) por el médico adscrito a CAPRECOM IPS y que ordenó su inmediata remisión para valoración y manejo por urología a una Institución de Salud de mayor complejidad, se encuentra que tal atención no resulta estar por fuera del término prudencial y razonable, teniendo en cuenta los trámites y protocolos para su remisión a una institución externa del centro penitenciario, tal como lo disponía el reglamento interno. Además, nótese que durante el tiempo en que duró en dicho centro, el interno no sufrió inestabilidad hemodinámica que pudiera poner en peligro su vida. Por consiguiente, tampoco resulta acreditada la falla atribuida a Caprecom EPS-S Liquidado.

2) De la responsabilidad atribuida al Hospital El Tunal

- A las 16:27 el interno Anuar Rodríguez Cortés ingresó al servicio de urgencias del Hospital El Tunal por *"herida en el cuerpo de pene a las 14:00 con taladro con posterior dolor intenso y*

⁶³ Ver formato de atención de urgencias obrante a folio 30 del Cuaderno 1

⁶⁴ Ver folio 32 del Cuaderno 1

sangrado⁶⁵. El examen físico da cuenta de las condiciones del ingreso del paciente al servicio de urgencias:

"(...) 2. DIAGNOSTICOS

Diagnóstico de ingreso: S312 Herida del pene

Diagnóstico de egreso: S312 Herida del pene

(...)

5. ATENCIÓN

A. Condiciones al ingreso: Alerta – Conciente – Estable

B. Resumen (Anamnesis y antecedentes) condición del ingreso: Herida en cuerpo de pene el día 21/03/2012 a las 14:00 con taladro con posterior dolor intenso y sangrado.

C. Examen Físico, Procedimientos y Evolución.

T.A. 120/8 F.C. 80 F.R. 13 min T° 37 °C

Buenas condiciones generales afebril, hidratado, (palabra ilegible), cardiopulmonar normal, abdomen blando, depresible, sin alteración, herida en prepucio que rodea pene de bordes irregulares, extremidades sin alteración.

(...)

8. PRONÓSTICO Y RECOMENDACIONES

Buena, cuidados de herida, antibiótico oral. (...)"⁶⁶

Según la copia del triage N° 221411, fue clasificado en color amarillo, lo cual indica que no se trataba de una urgencia vital. A las 16:40 horas, el interno fue valorado por medicina general, Dra. Nelsy D. Yepes Ruidíaz⁶⁷, y ordenó interconsulta por la especialidad de urología. El 22 de marzo de 2012 a las 8:00 a.m. fue valorado en interconsulta de la especialidad de urología, Dr. Edgar Castellanos A., quien registró lo siguiente:

"(...) EXAMEN FISICO Y HALLAZGOS CLÍNICOS:

TA 11/70 FC 76 TEMPERATURA 37 °C

Masculino de 31 años que ingresa a urgencias por sufrir trauma contuso en pene al ser cogido por taladro en movimiento con posterior herida en cuerpo de pene y sangrado. Al ingreso paciente estable hemo dinámicamente con herida superficial que compromete piel de pene en su cara ventral de forma irregular, no hay compromiso de uretra ni cuerpo cavernoso o esponjoso. En el examen sin evidencia de sangrado activo. La herida está ubicada a nivel del tercio medio del cuerpo del pene contraída a la piel. Paciente refiere que el trauma se produjo el día de ayer a las 02:00 pm

DIAGNOSTICOS 1. Herida superficial en pene

Plan de manejo a seguir: Se considera herida superficial en pene que requiere desbridamiento y sutura de la misma. Se da boleta de Cx y se firma consentimiento informado. Se explica al paciente que el procedimiento se realiza bajo anestesia local. (...)"⁶⁸

Ese mismo día, entre las 12:40 y las 13:10 horas el médico de la especialidad de urología, Dr. Edgar Castellanos A. realizó el procedimiento de "prepuotomía que incluye reducción quirúrgica de parafimosis" en el cual observó:

"(...) Hallazgos: Herida en tercio medio del pene que compromete el espesor de la piel sin compromiso de cavernosos ni de uretra, bordes cruentos de aspecto necrótico, debido a la extensión de la lesión se decide practicar prepuotomía.

Descripción operatoria: Previa asepsia y antisepsia, bajo anestesia local, con lidocaína al 1% sin epinefrina, se realiza incisión en piel del prepucio por debajo de los bordes de la lesión, se reduce prepucio y se incide mucosa 5 MM por debajo del surco balano

⁶⁵ Ver folio 32 del Cuaderno 1

⁶⁶ Ver folio 32 del Cuaderno 1

⁶⁷ Ver folio 36 del Cuaderno 1

⁶⁸ Ver vuelto folio 36 del Cuaderno 1

*prepucial, se reseca piel comprometida, hemostasia selectiva, puntos separados por octantes con cromado 3 – 0, se deja gasa vaselinada. Procedimiento sin complicaciones, sangrado escaso. (...)*⁶⁹

Lo descrito respecto de la condición en que el paciente ingresó al Hospital El Tunal y el plan de manejo que se le dio dentro de la institución, evidencia que tanto los tiempos de atención como el procedimiento realizado fueron adecuados. Obsérvese que al ingreso fue encontrado hemodinámicamente estable, ya se le había controlado el sangrado y fue clasificado en triage amarillo, lo que implicaba valoración médica dentro de las dos horas siguientes. Sin embargo, fue valorado a las 4:40 p.m., es decir, 13 minutos después; en ese momento el médico confirmó que se encontraba estable, afebril e hidratado, y ordenó interconsulta por urología, pues esta era la especialidad indicada según el diagnóstico.

A su turno, en la valoración por urología, el especialista encontró al paciente igualmente estable y sin evidencia de sangrado activo y, ante la herida superficial del pene, como plan de manejo decidió que requería desbridamiento y sutura de la misma, por lo que emitió boleta de cirugía y el paciente firmó el consentimiento informado. El procedimiento quirúrgico se llevó a cabo entre las 12:40 y las 13:10 horas, bajo anestesia local, sin ningún tipo de complicaciones.

Ante tal panorama, se desvirtúan todos los reproches que la parte demandante atribuye como falla del servicio médico en la atención brindada en el Hospital El Tunal. De un lado, porque los tiempos de atención fueron los adecuados y de otro, porque la atención médica en sí misma fue la pertinente y, sobre todo, segura.

Ahora, en lo que concierne a las secuelas emocionales y disfuncionales que le dificultan tener una vida sexual normal con su pareja, tal como lo indicaron el perito y el médico urólogo, esa dificultad no tiene en sí misma relación de causalidad con la atención médica brindada en el Hospital, sino a las condiciones propias de vida del paciente. Esto porque la herida en el pene no le afectó la funcionalidad del mismo, y la prepuciotomía que se le hizo tampoco genera como consecuencia la disfunción eréctil, pues si ello fuera así a todos los varones que se les realiza tal procedimiento sufrirían de tal afección. Nótese que la historia clínica da cuenta de problemas psiquiátricos que ha tenido el paciente y que han sido objeto de atención médica en fecha muy posterior a los hechos objeto de este proceso, pero que no tienen relación de causalidad con ellos, como lo confirmaron tanto el perito como el urólogo.

En esas condiciones, el daño alegado no le resulta imputable jurídicamente al Hospital El Tunal, pues la atención médica que se le brindó al señor Anuar Rodríguez Cortés, en términos de calidad, fue oportuna, segura, continua y pertinente, lo que descarta la falla médica alegada en la demanda.

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar que el daño alegado respecto del INPEC, de Caprecom Liquidado y el Hospital El Tunal no les es imputable jurídicamente por cuanto no se probó la falla del servicio (art. 167 C.G.P.⁷⁰). en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

⁶⁹ Ver folio 38 del Cuaderno 1

⁷⁰ Artículo 167: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez

Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2db47bb71a403fe54c2d28c361334d8bad448108d397d98b8ff1b01a2b183e**

Documento generado en 03/11/2023 07:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>